

Sincelejo, sucre, septiembre 21 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2021-00077-00, informándole que media solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021)

Niega Libertad Condicional

Jesús Miguel Fadul Atencio

Secuestro extorsivo agravado tentado y porte ilegal de armas o municiones.

Radicado interno No. 2021-00077-00 (radicado de origen No. 2008-00024-00)

Rotulado: Ley 600 de 2000

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el Director de la Cárcel de Alta, Mediana y Mínima Seguridad para miembros de la Fuerza Pública **CPAMS-ARCOR 9023** en favor del condenado **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El once (11) de mayo de 2007, aprendieron el ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, quien luego es dejado a disposición de la **FISCALÍA VEINTITRÉS (23) ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**, la cual el día 12 de dicha calenda, ordeno vincular a este y otros sujetos de causa, e impuso en su contra medida de aseguramientos consistente en detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, por la posible comisión de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA Y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

Surtida las etapa procesales, el conocimiento de la causa correspondió al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA** (Córdoba), mediante providencia adiada julio 9 de 2009 condeno entre otros al señor

Niega Libertad Condicional

Jesús Miguel Fadul Atencio

Secuestro extorsivo agravado tentado y porte ilegal de armas o municiones.

Radicado interno No. 2021-00077-00 (radicado de origen No. 2008-00024-00)

Rotulado: Ley 600 de 2000

JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO, a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 11.250 S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, por la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION Y PORTE DE ARMAS O MUCNIONES**, consagrado en los arts. 169, 170 y 365 del C.P.

De otra parte, en sede del conocimiento se denegó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se buscar es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LENIDAD BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) La libertad condicional, III) La reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30

de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta

punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con la **EXTORSION** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA, CÓRDOBA**, contra el ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede de conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que en el momento no se cumplían los requisitos establecidos por la ley entre los cuales se destaca el factor objetivo, se advertía en instancia que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, sin embargo, como se reiteró en líneas precedentes, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"* habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe

verificar concomitantemente el efecto resocializador que tiene la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Advierte el despacho que al señor **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, se le impuso detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión el 12 de mayo de 2007, y privado de la libertad en razón a este proceso del 11 del señalado mes y año, por disposición de la **FISCALÍA VEINTITRÉS (23) ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**, en este orden, es dable al despacho precisar que de conformidad con lo regulado en el art, 37 núm. 3 del estatuto penal establece que “la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, por una parte encontramos que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que, en la fecha de hoy (21 de septiembre de 2021), teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva, y la fecha de captura el condenado, esto es, 11 de mayo de 2007 tiene descontado como tiempo físico de pena en un total de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.**

Y por la otra, a los largo de la ejecución del proceso contra el ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, tiene descontado por medio de actividades laborales diarias, **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES** de la condena impuesta, ruta que a reglón seguido se relacional;

Auto 19/03/2014	3 Meses y 9 días
Auto 24/09/2014	10 Meses y 9 días
Auto 31/03/2015	1 Meses y 24 días
Auto 15/12/2015	3 Meses y 7.63 días
Auto 7/03/2017	3 Meses y 27 días
Auto 13/03/2017	5 Meses y 6,75 días
Auto 27/08/2018	3 Meses y 6 días
Auto 29/07/2019	3 Meses y 29.18 días
Total	34 Meses y 28.56 días

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/02	CPAMS-ARCOR 006	TRABAJO	64	24	192	16	4	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/03	CPAMS-ARCOR 006	TRABAJO	200	26	208	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/04	CPAMS-ARCOR 006	TRABAJO	112	24	192	16	7	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/05	CPAMS-ARCOR 006	TRABAJO	28	24	192	16	1,75	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/06	CPAMS-ARCOR 020	TRABAJO	16	24	192	16	1	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/07	CPAMS-ARCOR 020	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/08	CPAMS-ARCOR 020	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/09	CPAMS-ARCOR 020	TRABAJO	80	26	208	16	5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							55, 75 días (1 meses y 25,75 días)		

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	172 meses y 10 días
Redenciones reconocidas a lo largo del proceso	34 Meses y 28.56 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	1 meses y 25,75 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	207 meses y 8.56 días

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, advierte el despacho que este **requisito está más que satisfecho**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **CIENTO CUARTENA Y SEIS PUNTO CUATRO (146. 4) MESES**, cifra está superada ampliamente, conforme lo expuesto anteriormente.

2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, Teniente **GERMAN TORRES GARCIA** y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, viene manteniendo un comportamiento **EJEMPLAR** al interior del centro de reclusión, conclusión a la cual se llega luego de observar los certificados de conducta del condenado, su disposición de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales, amen que al plenario se aporta concepto favorable para la concesión del subrogado.

2.2. El pago de perjuicios:

En este punto advierte el despacho que el ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, está condenado por el juez del conocimiento al pago de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES S.M.M.L.V.**, en la fecha de la erogación o desembolso como medio de reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas del delito, hecho que actualmente, según se extrae del plenario está pendiente de cumplirse, situación que conlleva o se erige en óbice para despejar el sendero hacia el sustituto penal o beneficio judicial.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el expediente la existencia de una declaración extraprocesal, rendidas por la ciudadana **RAMONA DEL CARMEN ATENCIO GOMEZ**, identificada con cedula No. 30.646.703 y certificado de la junta de acción comunal en donde se logra inferir razonablemente que el arraigo social y familiar del ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, se encuentra ubicado en la Carrera 52 con Callejón el Bolsillo No. 52 – 105 Barrio Olaya Herrera, Sector **RAFAEL NÚÑEZ** por lo que también se entenderá satisfecho este cargo.

Así las cosas, al no acreditarse el factor subjetivo en virtud del cual se indemnizará a la víctima, esta judicatura despacha desfavorablemente la solicitud de Libertad condicional incoada en favor del condenado **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, hasta tanto no se haga efectivo el pago de la condena en perjuicios, acuerdo en el pago o que se demuestre insolvencia económica que despeje el camino para este operador judicial pueda

Niega Libertad Condicional
Jesús Miguel Fadul Atencio
Secuestro extorsivo agravado tentado y porte ilegal de armas o municiones.
Radicado interno No. 2021-00077-00 (radicado de origen No. 2008-00024-00)
Rotulado: Ley 600 de 2000

estudiar nuevamente la concesión del subrogado de solicitado, de conformidad con lo establecido sobre el particular en la ley de enjuiciamiento penal. Habida cuenta que en fase de ejecución de la sanción prevalece el carácter resocializador frente al retributivo, sin perjuicio del interés de la víctima en procura de indemnización necesariamente en tensión, pero que el legislador sustancial y procesal penal colombiano supero ampliamente con la regulación actual prevista en la ley 906 de 2004 y 599 de 2000.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal vigente contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.682.795, expedida en Purísima, Córdoba, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- DOCIENTOS SIETE (207) MESES Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y SEIS DÍAS por concepto de tiempo efectivo de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez